



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBANÁ

Tibaná, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia : PERTENENCIA AGRARIA N° 2020-00039 -
Demandantes : LUIS ALFREDO BOHORQUEZ RINCON
Demandado : PERSONAS INDETERMINADAS

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de PERTENENCIA AGRARIA, presentada a través de Apoderado judicial por el señor LUIS ALFREDO BOHORQUEZ RINCON, contra PERSONAS INDETERMINADAS, mediante la que pretende que se declare que ha adquirido por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA, el dominio de los siguientes inmuebles:

1. "EL TUNAL" con folio de matrícula inmobiliaria N° 090-24104 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí y número predial 000000150093000, ubicado en la Vereda Ruche del Municipio de Tibaná.
2. "EL RESBALON" con folio de matrícula inmobiliaria N° 090-7164 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí y número predial 000000150101000, ubicado en la Vereda Ruche del Municipio de Tibaná.

Revisada la demanda encuentra el Despacho que la misma dará lugar a su inadmisión por lo siguiente:

1. No se indica en el poder el correo electrónico del apoderado, el que deberá coincidir con el consignado en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5 Decreto 806 del 4 de junio de 2020).
2. No se indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos y el perito. (Art. 6 Decreto 806 de 4 de junio de 2020).

Al respecto, frente a la gestión y trámite de los procesos ante la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social por causa del coronavirus COVID- 19, se deberá atender lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el que el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, medidas que se deben adoptar en los procesos en curso y en los que se inicien luego de la expedición de ese Decreto.

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 *"Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"*, en el artículo 31 dispuso:

50

"Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de registro Nacional de Abogados."

Asimismo, ha ordenado acciones para controlar, prevenir y mitigar la emergencia en aras de la protección de la salud y la vida y de los servidores y usuarios de la justicia, asegurando la prestación del servicio mediante la adopción del uso de tecnologías de la información.

Para el efecto, el demandante deberá suministrar a este Despacho la dirección electrónica en la que se debe realizar la notificación a los testigos y perito.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este despacho judicial, es el siguiente: j01prmpaltibana@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se precisa que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5° del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

Así, las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se conferirá a la parte actora, un término de cinco (5) días, para que la subsane, en caso contrario será rechazada.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE :

PRIMERO: INADMITIR la demanda de PERTENENCIA AGRARIA por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, presentada a través de Apoderado judicial por el señor LUIS ALFREDO BOHORQUEZ RINCON, contra PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora corrija los defectos reseñados, en la forma señalada en las consideraciones de este auto, so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 2° del Nral. 7 del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER, al Dr. YURY DIAZ PATIÑO, con C.C. N° 74.338.513 de Tibaná y T.P. N° 218.300 del C. de la J., como apoderado judicial del señor LUIS ALFREDO BOHORQUEZ RINCON, en los términos, con las facultades y para los fines indicados en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
Jueza

022 14-08-2020
